



CTCP-10-01324-2017

Bogotá, D.C.,

Señor(a)

JOSÉ DE JESÚS HERNANDEZ HERRERA

Socio – Fast & ABS Auditores y Consultores SAS

josehernandez@fastauditores.com

Asunto: Consulta 1-2017-014982

| REFERENCIA: | |
|-----------------------|--|
| Fecha de Radicado | 18 de Agosto de 2017 |
| Entidad de Origen | Consejo Técnico de la Contaduría Pública |
| Nº de Radicación CTCP | 2017-721 CONSULTA |
| Tema | RESPONSABILIDAD – REVISORIA FISCAL |

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

"la Corte Constitucional en sentencia C-621 de 2003, declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 164 del Código del Comercio, señalando un plazo de treinta días para que el máximo órgano social realice la elección o nombramiento del nuevo revisor fiscal, vencido el cual, sin que se cumpla con tal deber, el revisor fiscal deberá dar aviso a la Cámara de Comercio u órgano competente respectivo, para que su retiro sea inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad."

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Commutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



CONSULTA (TEXTUAL)

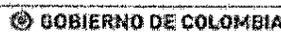
"(...)

En ejercicio del Derecho Constitucional de Petición, consagrado en el Art. 23 de la C.P., y la Ley 1755 de 2015, respetuosamente solicito se nos absuelvan las consultas que se relacionan a continuación, previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. La Junta Central de Contadores, expidió la Resolución No. T-000-0137 del 12 de agosto de 2015, por medio de la cual sancionó con cancelación de inscripción profesional a la sociedad GRANT THORTON FAST & ABS AUDITORES Y CONSULTORES, con NIT. No. 800.159.484-7.
2. En la base de datos de la Junta Central de Contadores, aparece la inscripción, que la sociedad FAST & ABS AUDITORES Y CONSULTORES, tiene su registro profesional CANCELADO, según publicación realizada el 23 de septiembre de 2015.
3. La sociedad GRANT THORTON FAST & ABS AUDITORES Y CONSULTORES instauró acción de tutela contra la Junta Central de Contadores, por violación al derecho constitucional del debido proceso, en el proceso disciplinario en el que impuso la sanción de cancelación de la inscripción profesional, correspondiéndole al Juzgado 52 Penal del Circuito de Función de Conocimiento de Bogotá D.C.
4. El Juzgado 52 Penal del Circuito de Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del expediente de tutela No. 2015-0018, emitió auto de medidas cautelares, comunicadas mediante el Oficio No.01263 del 25 de septiembre de 2015, por medio del cual ordenó la suspensión de los efectos derivados de la resolución T-000-0137 del 12 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores, fecha a partir de la cual no tenía efectos jurídicos la resolución sancionatoria expedida por la Junta Central de Contadores.
5. El Juzgado 52 Penal del Circuito de Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del expediente de tutela No.2015-0018, mediante el Oficio No.0185 recibido el 06 de octubre de 2015, notificó el fallo de tutela de Primera Instancia, declarando improcedente la misma, por cuanto existían medios judiciales ante la jurisdicción ordinaria para controvertir la decisión de la Junta Central de Contadores, y levantó las medidas cautelares.
6. El fallo de tutela fue impugnado, siendo confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial, según Telegrama recibido el 23 de noviembre de 2015.
7. El 12 de noviembre de 2015, fue instaurada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial-Junta Central de Contadores, la cual se encuentra en trámite jurisdiccional.
8. Las sociedades a las cuales se les prestó el servicio de revisoría fiscal, luego que GRANT THORTON FAST & ABS AUDITORES Y CONSULTORES les comunicara por escrito la cancelación de la inscripción profesional, procedieron a realizar la designación respectiva e inscribir en el registro mercantil los sendos reemplazos, solamente hasta cuando fueron realizadas las elecciones por las juntas de socios y/o asambleas de accionistas.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v12



SUSTENTO JURÍDICOS DEL DERECHO DE PETICIÓN:

Los artículos 163 y 164 del Código de Comercio, que regulan aspectos relacionados con la designación y revocación del cargo de Revisor Fiscal en las sociedades, señalan que el Revisor Fiscal debe permanecer en el cargo hasta tanto se inscriba en el registro mercantil, un nuevo nombramiento como reemplazo de su labor fiscalizadora. El texto de las normas es el siguiente:

"ARTÍCULO 163. DESIGNACIÓN O REVOCACIÓN DE ADMINISTRADORES O REVISORES FISCALES. La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copias del acta o acuerdo en que conste la designación o la revocación.

Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato.

La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación".

"ARTÍCULO 164. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN Y CASOS QUE NO REQUIEREN NUEVA INSCRIPCIÓN. Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.

La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción."

En lo que guarda relación con la elección y/o remoción del revisor fiscal, se establece que es competencia de la asamblea general de accionistas o junta de socios, según lo ordena el art. 204 del Código de Comercio, de manera que la designación, permanencia o remoción, depende de la actuación del máximo órgano social, quien tiene la facultad de realizar la elección del titular del cargo, el cual debe ser comunicado a la Cámara de Comercio del domicilio principal de la sociedad, para que sea inscrito en el registro mercantil, y tenga efectos ante terceros.

Al respecto es pertinente advertir que sobre el contenido y alcance del Art. 164 del Código de Comercio, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-621 del 29 de julio de 2003, con ponencia del Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, declaró exequible el contenido del Art. 164 del Código de Comercio, ya transcrito, precisando que era de forma condicionada, pues los órganos sociales competentes de cada compañía, tienen la obligación correlativa de proveer el reemplazo y registrar el nuevo nombramiento, por no corresponder a una función del revisor fiscal saliente.



La Corte Constitucional, en el aludido fallo, declaró la exequibilidad de la norma demandada constitucionalmente, porque se mantiene la inscripción en el registro mercantil de quien venía ejerciendo la revisoría fiscal, una vez producida la causal de su desvinculación, como forma de garantía a los intereses de terceros y por seguridad jurídica, como lo indicó en los siguientes apartes:

"Los anteriores condicionamientos hacen que la permanencia en el registro mercantil de la inscripción del nombre de quien venía ejerciendo la representación legal o la revisoría fiscal de la sociedad se mantenga una vez producida la causa de su desvinculación, como una forma de garantía a los intereses de terceros y por razones de seguridad jurídica. Empero, pasado el término de treinta días, y mediando comunicación del interesado sobre el hecho de su desvinculación, dicha inscripción adquiere un carácter meramente formal."

Adicionalmente, la Corte Constitucional precisó que las sociedades:

".....deberán producirlo dentro del plazo de treinta días, contados a partir del momento de la renuncia, remoción, incapacidad, muerte, finalización del término estipulado, o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo." Durante este lapso la persona que lo viene desempeñando continuará ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él."

A cerca de la inobservancia por parte de las empresas, de proveer el reemplazo del revisor fiscal saliente, el Alto Tribunal, ordenó en el fallo, las consecuencias, con la permanencia del revisor fiscal en el cargo, figurando en el registro mercantil para efectos procesales, judiciales y administrativos, según lee a continuación:

"...Si vencido el término de treinta días y mediando la comunicación del interesado a la Cámara de Comercio sobre la causa de su retiro no se produce y registra el nuevo nombramiento de quien reemplazará al representante legal o al revisor fiscal saliente, este seguirá figurando en el registro mercantil en calidad de tal, pero únicamente para efectos procesales, judiciales o administrativos, sin perjuicio de las acciones que pueda interponer en contra de la sociedad por los perjuicios que esta situación pueda irrogarle."

De esta forma la Corte declaró la exequibilidad de la norma demandada constitucionalmente, porque se mantiene la inscripción en el registro mercantil de quien venía ejerciendo la revisoría fiscal, una vez producida la causal de su desvinculación, como forma de garantía a los intereses de terceros y por seguridad jurídica, como lo indicó en los siguientes apartes:

"Los anteriores condicionamientos hacen que la permanencia en el registro mercantil de la inscripción del nombre de quien venía ejerciendo la representación legal o la revisoría fiscal de la sociedad se mantenga una vez producida la causa de su desvinculación, como una forma de garantía a los intereses de terceros y por razones de seguridad jurídica. Empero, pasado el término de treinta días, y mediando comunicación del interesado sobre el hecho de su desvinculación, dicha inscripción adquiere un carácter meramente formal."

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS



GD-FM-009.v12



También se lee en la citada sentencia, sobre la revisoría fiscal, lo que sigue, relevante para el entendimiento de las razones por las cuales a pesar de su desvinculación por cualquier causa, debe permanecer en el cargo y en registro mercantil:

“La Corte ha destacado que “la revisoría fiscal participa en el cumplimiento de las funciones y fines del Estado, razón por la cual se le impone el ejercicio de una labor eficaz, permanente, integral, independiente, oportuna y objetiva.”. Sus funciones no tienen por objeto exclusivo proteger a los socios y garantizar que se cumplan las normas legales y estatutarias relativas a la administración de la sociedad y de sus bienes y al asiento de la contabilidad, sino que también persiguen la protección de los intereses de terceros, así como ser un instrumento para que el Estado ejerza la inspección y vigilancia de aquellas sociedades a quienes legalmente se les impone el tener un revisor fiscal, en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política (...)

Recuérdese además que, según se vio, la renuncia, destitución o cualquier otra causa de terminación del cargo, aun registradas, no desvinculan al representante o revisor de la responsabilidad frente a terceros mientras no se registre un nuevo nombramiento, e incluso en ocasiones dicha renuncia o desvinculación no podrá ser oponible a los socios, como sucede en el caso de las sociedades anónimas. (...)”

Nótese que la Corte Constitucional interpretó que las funciones y responsabilidades del Revisor Fiscal cesarán hasta tanto se efectuó el nombramiento, posesión y registro de la persona que lo remplazará en el ejercicio de sus funciones, “sin perjuicio de las acciones que pueda interponer en contra de la sociedad por los perjuicios que esta situación pueda irrogarle.”

En nuestro caso, la Junta Central de Contadores, profirió la resolución sancionatoria con la Cancelación de la Inscripción del Registro Profesional, inscrita el 23 de septiembre de 2015, en el Registro de Contadores Públicos, resolución que después de ser impugnada ante el Juez de Tutela, quedó ejecutoriada el 26 de noviembre de 2015, en cumplimiento del art. 302 de la Ley 1564 de 2012.

Las empresas que eligieron a la firma GRANT THORTON FAST & ABS AUDITORES Y CONSULTORES para prestarles los servicios profesionales de revisoría fiscal, fueron conocedoras de la sanción de cancelación de la inscripción, al comunicarles de nuestra parte y por escrito tal situación, a fin de que removieran de ese encargo a los contadores públicos designados para el efecto, según la previsión legal contenida en el artículo 214 el Código de Comercio.

Es de precisar que los contadores públicos designados por GRANT THORTON FAST & ABS AUDITORES Y CONSULTORES para el cargo de revisores fiscales en las empresas que nos eligieron, en algunos casos, continuaron prestando los servicios de Revisoría Fiscal, hasta que fueron designados e inscritos los nuevos revisores en el registro mercantil. Ello, en aras de garantizar el cumplimiento de los efectos procesales, judiciales o administrativos, incluyendo las cargas tributarias.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS



GD-FM-009.v12



Entonces, de esta forma, se garantizaron los intereses de terceros y la seguridad jurídica, en la forma indicada en la sentencia citada y lo preceptuado por los Art. 163, 164 y 204 del Código de Comercio, de manera que cada una de esas empresas contó con la Revisoría Fiscal exigida por la ley, en el interregno comprendido entre la fecha de cancelación de la inscripción profesional y el nombramiento e inscripción en el registro mercantil, del nuevo revisor fiscal.

Sea del caso indicar que la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre este tema en particular, se pronunció mediante el oficio 2015132662-007-000 (2016-03-10), disponiendo que las personas delegadas como revisores fiscales, debían seguir cumpliendo sus funciones hasta tanto se registrara su reemplazo. Para información de ese despacho, acompañamos copia de la consulta y de la respuesta indicada.

Entre otros apartes expuso la Entidad de Inspección, Control y Vigilancia, lo que sigue:

"...las funciones y responsabilidades del revisor fiscal cesarán hasta tanto se efectúe el nombramiento, posesión y registro de la persona que lo reemplazará en el ejercicio de sus funciones."

La Superintendencia Financiera, en cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional y de la normas del Código de Comercio, con el fin de garantizar la institución de la Revisoría Fiscal para todos los efectos legales, a pesar de la cancelación de la autorización como firma de contadores de GRANT THORTON FAST & ABS AUDITORES Y CONSULTORES, conceptuó que el Revisor Fiscal debía permanecer en el cargo y cumplir sus funciones, hasta que se efectuara el cambio e inscripción de un nuevo Revisor Fiscal en el registro mercantil.

Siendo la Revisoría Fiscal una responsabilidad que le compete satisfacer de manera personal a la persona natural que sea designada por la firma de contadores, según lo regulado por el Art. 12 de la Ley 145 de 1960 y el artículo 214 del Código de Comercio, una vez cancelada la autorización de la firma GRANT THORTON FAST & ABS AUDITORES Y CONSULTORES, como sociedad de contadores, perdimos la facultad de remover a los contadores designados, y por su parte ellos, los contadores, tuvieron que seguir cumpliendo su función en la Revisoría Fiscal, según lo expuesto.

Así, la Revisoría Fiscal delegada por nuestra compañía, continuo siendo desempeñada en forma personal por los contadores públicos, personas naturales, designados en cada una de las sociedades, habida cuenta que dichos profesionales no tenían ninguna inhabilidad o impedimento y su inscripción ante la Cámara de Comercio se encontraba vigente, siendo ellos, como contadores públicos, quienes atendieron el cumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias, incluyendo las de carácter tributario.

De conformidad con los hechos y argumentos de derecho expuestos, nos permitimos solicitarles, en su calidad de órgano de control y vigilancia, se nos absuelva el siguiente interrogante:

¿ De conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional citadas, se indique hasta que momento, las personas naturales contadores públicos que prestaron personalmente y bajo su responsabilidad los servicios de Revisoría Fiscal, por designación de la sociedad GRANT THORTON FAST &

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Comutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS



GD-FM-009.v12



ABS AUDITORES Y CONSULTORES, de conformidad con el Art. 12 de la Ley 145 de 1960 y Art. 215 del Código de Comercio, les correspondía atender las obligaciones de Revisoría Fiscal, incluyendo, entre ellas, la firma de declaraciones tributarias? (...)"

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Acerca de la inquietud planteada por el consultante, en nuestra opinión, este Consejo se pronunció en la consulta 2015-188 con fecha de radicación 17-03-2015, la cual para efectos de consulta, puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.ctcp.gov.co/ctcp_concepto.php?concept_id=2015 (Última revisión del enlace: 30-09-2017).

Adicionalmente, la sentencia C-621 de 2003, citada en la consulta antes mencionada, expone lo siguiente:

"11. Por todo lo anterior la Corte concluye que las normas demandadas no pueden ser consideradas constitucionales, sino bajo el entendido de que la responsabilidad que endilgan a los representantes legales y revisores fiscales salientes de sus cargos, mientras se registra un nuevo nombramiento, no puede carecer de límites temporales y materiales. Dichos límites temporales y materiales implican que:

(i) Se reconozca que existe un derecho a que se cancele la inscripción del nombramiento del representante legal o del revisor fiscal en todas las oportunidades en que por cualquier circunstancia cesan en el ejercicio de sus funciones. Este derecho acarrea la obligación correlativa de los órganos sociales competentes en cada caso, de proveer el reemplazo y registrar el nuevo nombramiento.

(ii) Para el nombramiento del reemplazo y el registro del nuevo nombramiento se deben observar, en primer lugar, las previsiones contenidas en los estatutos sociales.

(iii) Si los estatutos sociales no prevén expresamente un término dentro del cual debe proveerse el reemplazo del representante legal o del revisor fiscal saliente, los órganos sociales encargados de hacer el nombramiento deberán producirlo dentro del plazo de treinta días, contados a partir del momento de la renuncia, remoción, incapacidad, muerte, finalización del término estipulado, o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo. Durante este lapso la persona que lo viene desempeñando continuará ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él. A esta conclusión arriba la Corte, aplicando por analogía las normas que regulan la terminación del contrato de trabajo a término indefinido, contenidas en el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5° del Decreto Ley 2351 de 1956.[26]

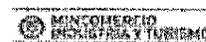
(iv) Pasado el término anterior sin que el órgano social competente haya procedido a nombrar y registrar el nombramiento de un nuevo representante legal o revisor fiscal, termina la responsabilidad legal del

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v12



que cesa en el ejercicio de esas funciones, incluida la responsabilidad penal. No obstante, para efectos de la cesación de la responsabilidad a que se acaba de hacer referencia, el representante legal o el revisor fiscal saliente debe dar aviso a la Cámara de Comercio respectiva, a fin de que esa información se incorpore en el certificado de existencia y representación legal correspondiente a la sociedad.

(v) Si vencido el término de treinta días y mediando la comunicación del interesado a la Cámara de Comercio sobre la causa de su retiro no se produce y registra el nuevo nombramiento de quien reemplazará al representante legal o al revisor fiscal saliente, este seguirá figurando en el registro mercantil en calidad de tal, pero únicamente para efectos procesales, judiciales o administrativos, sin perjuicio de las acciones que pueda interponer en contra de la sociedad por los perjuicios que esta situación pueda irrogarle.

(vi) No obstante todo lo anterior, la falta de publicidad de la causa que da origen a la terminación de la representación legal o de la revisoría fiscal, hace inoponible el acto o hecho frente a terceros, ante quienes el representante legal o revisor fiscal que figure registrado como tal continuará respondiendo para todos los efectos legales.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Para establecer la vigencia de los conceptos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se requiere revisar en contexto la normativa aplicable en la fecha de expedición de la respuesta de la consulta. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el concepto posterior modifica a los que se hayan expedido con anterioridad, del mismo tema, así no se haga la referencia específica en el documento.

Cordialmente,

LUIS HENRY MOYA MORENO
Consejero – Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno
Revisó y aprobó: Luis Henry Moya Moreno / Wilmar Franco Franco

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Commutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v12



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 17 de Octubre del 2017

1-INFO-17-017318

Para: **josehernandez@fastauditores.com**

2-INFO-17-011456

EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA - CONT

Asunto: 2017-721 EHMB

Buenas tardes:

Adjunto remito respuesta del CTCP a la consulta interpuesta por Usted,

Atentamente,

LUIS HENRY MOYA MORENO_cont

CONSEJERO

Anexos: 2017-721.pdf

Proyectó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA - CONT

Revisó: WILMAR FRANCO FRANCO

Nit: 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador(571) 6067676

www.mincit.gov.co

 GOBIERNO DE COLOMBIA

 MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

 TODOS POR UN
NUEVO PAÍS



GD-FM-009.v12

